



Radicado No. 2022-00005. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE FABIO DE JESUS ACOSTA MONTES EN CONTRA DE COLPENSIONES.

MONTERIA, FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Señor Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **FABIO DE JESUS ACOSTA MONTES** a través de apoderado judicial contra **COLPENSIONES**, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA** –

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERIA, FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **FABIO DE JESUS ACOSTA MONTES** a través de apoderado judicial contra **COLPENSIONES** se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y el Decreto Legislativo No 806 de 2020, y considera:

1. Reclamación administrativa - Artículo 6 del CPTSS

Se observa que no cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, es decir, las acciones contenciosas dirigidas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado dicha reclamación administrativa, esto es, la simple reclamación escrita efectuada por el trabajador o el servidor público a su empleador sobre el derecho cuyo reconocimiento pretenda, circunstancia que no acreditó la parte actora.

Para el caso en cuestión, en la demanda no se aportó la prueba tendiente a demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa correspondiente, dado que se trata de una acción judicial promovida contra una entidad pública, es decir, no obra en el plenario las reclamaciones administrativas en donde se pueda establecer la reclamación sobre los derechos pretendidos por vía judicial.

2. Ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020

La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico a la demandada.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: **j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co** presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe6ea49c59f6564fc4562afc247a2bda85b60671b522ae3bde028891f478669

Documento generado en 10/02/2022 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>